## LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Angels Muñoz. Abogada

Master en especialización en litigios civiles. LLM in commercial Law

03/12/2013

### 1. La acumulación de acciones

- Regulación:
- ✓ Artículos 71 a 73 de la LEC;
- ✓ Y otros de la LEC:
  - 53 (competencia territorial);
  - 401 y 402 (acumulación de acciones y oposición a ésta en el juicio ordinario);
  - 405 (oposición en la contestación);
  - 419 (resolución en la audiencia previa al juicio) y;
  - 438.3 (acumulación objetiva y subjetiva de acciones en el juicio verbal)

### 2. Tipos de acumulación de acciones

- I. Acumulación objetiva y subjetiva: identidad o diversidad del elemento subjetivo de las acciones;
- II. Acumulación simple o cumulativa, subsidiaria o eventual y, accesoria: forma o modalidad de ejercicio de las acciones acumuladas;
- III. Acumulación facultativa u obligatoria: facultad u obligatoriedad de acumular las acciones;
- IV. Acumulación inicial u originaria o sobrevenida o sucesiva: criterio temporal.

## 3. Acumulación objetiva y subjetiva

- A. Acumulación objetiva: varias acciones conexas al menos subjetivamente para que se discutan en un mismo procedimiento y se resuelvan en una sola sentencia. Las acciones acumuladas conservan su autonomía, pudiendo seguir suertes diversas.
- B. Acumulación subjetiva: pluralidad de partes, fundamentándose las acciones en un elemento fáctico común, provienen de un mismo título o causa de pedir: Litisconsorcio voluntario art. 12 LEC

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos." (art. 72 LEC).

✓ STS, nº 227/2006 de 9 de mayo; STS nº 1260/2004 de 21 diciembre; SAP Soria nº 131/2012 de 8 de noviembre; Auto AP Sevilla 113/2006, de 12 de mayo; SAP Madrid, nº146/2012 de 31 mayo

<sup>&</sup>quot;Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

### 4. Acumulación simple, eventual y accesoria

- ➤ Simple: ejercicio de varias acciones de forma simultánea, conexas como mínimo subjetivamente y compatibles para que el Juzgador se pronuncie sobre todas ellas (STS núm. 313/2013, de 6 mayo).
- Eventual: puede serlo de acciones incompatibles, siempre que se manifieste cuál es la principal y cual la ejercida *ad cautelam* para el caso de que la principal no se estime fundada. (art. 71.4: "(...), <u>el actor podrá acumular</u> eventualmente <u>acciones entre sí incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquella otra u otras que ejercita para el solo evento de que la principal no se estime fundada." (STS 976/2006 de 16 octubre).</u>
- ➤ Accesoria: se ejercita una acción principal y otra(s) accesorias (traen causa de la anterior) que pasarán a examinarse sólo si se estima la principal. Estas acciones son compatibles y distintas, existe subordinación lógico-jurídica —una es origen de la otra, las accesorias dependen de la principal (carecen de toda posibilidad de éxito si esta se desestima). (STS núm. 227/2006 de 9 de mayo).

### 5. Acumulación necesaria

- Artículo 73.2 LEC: "También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados."
- Anterior redacción 73.2 LEC: acción de impugnación de acuerdos sociales: se acumulaban todas las de nulidad o anulabilidad de acuerdos adoptados en misma Junta, Asamblea u órgano colegiado.
- Ejemplo actual: art. 38 LH: prevé la acumulación de la acción de nulidad o cancelación de una inscripción registral y la pretensión contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de otro.

### 6. Presupuestos de carácter sustantivo

### Artículo 71.2 y 3 LEC:

✓ El actor podrá acumular en la demanda <u>cuantas</u> <u>acciones</u> le competan contra el demandado, aunque <u>provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí</u>.

✓ Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y <u>no podrán</u>, por tanto, <u>acumularse cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí</u>, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras.

## 7. Presupuestos procesales: art. 73.1.1º LEC

Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

- "1.º Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal."
- i. C<u>ompetencia internaciona</u>l para conocer todas las acciones: ninguna tiene que haber sido sometida a arbitraje;
- ii. <u>Jurisdicción</u> por razón del objeto: no cabe acumular acciones que deben interponerse ante tribunales de diferentes órdenes jurisdiccionales;
- iii. <u>Competencia objetiva</u> (materia y cuantía) para conocer de todas las acciones; no cabe acumular acciones cuando para una de ellas sea competente alguno de los Juzgados especializados (Familia, Merc).

## 7. Presupuestos procesales: art. 73.1.2° y 3°

- "2.º Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo."
- ✓ Podrán acumularse entre sí acciones que deban sustanciarse en juicios ordinarios, juicios verbales (438.2 LEC), juicios especiales iguales (monitorio), y juicio ordinario y verbal cuando se determinen por razón de la cuantía, pero no si el procedimiento se determina por razón de la materia. No cabe acumulación si las acciones deben sustanciarse a través de juicios distintos (ordinario y especial).
- 3) Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir. (se veda la flexibilidad de la aplicación jurisprudencial: el Tribunal no puede al amparo de una interpretación laxa, acumular acciones cuya unión la Ley prohíbe.)

## 8. Competencial territorial

Artículo 53.1 LEC: Competencia territorial en caso de acumulación de acciones

- "1. Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente."
- ✓ Criterios cualitativo (acción fundamento de las demás), numérico (el mayor número de las acciones) y cuantitativo (la acción de cuantía superior).
- "2. Cuando hubiere varios demandados y, conforme a las reglas establecidas en este artículo y en los anteriores, pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante"
- ✓ Fueros concurrentes electivos para el actor en la acumulación subjetiva

- ➤ Problemática tras la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo mercantil.
- Interpretación conjunta del artículo 86 ter 2 LOPJ y 73.1.1º LEC: ha sido supuesto muy controvertido la acumulación de:
- acción de reclamación de cantidad contra la sociedad deudora y
- acción de responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales
- > Tratamiento de esta acumulación de acciones con la antigua LEC y antes del funcionamiento Juzgados de lo Mercantil, pacífica.
- ➤ Criterios dispares y opuestos de las Audiencias Provinciales: jurisprudencia menor sobre la cuestión totalmente dividida.

- <u>Criterios en contra de la acumulación de estas acciones</u> (AP Madrid 24/4/08, secc 28<sup>a</sup>); AP Las Palmas 10/01/08, secc 3<sup>a</sup>; AP Alicante 18/10/05):
- i. Argumento procesal. Competencia objetiva genérica residual y subsidiaria de los Juzgados civiles, y vis atractiva: arts. 85 y 86 ter 2 LOPJ: los JM conocerán exclusivamente sobre las materias especificadas en dicho artículo, debiendo inhibirse del resto; La atribución competencial de los JM es de significado negativo; Imposibilidad aplicación criterio flexibilidad;
- ii. Criterio histórico o de desarrollo parlamentario de la Ley;
- iii. Imposibilidad determinar naturaleza principal o subsidiaria acciones;
- iv. Inexistencia denegación tutela;
- v. Criterio jurisprudencial hasta la fecha y ejemplo con Juzgados Familia;
- vi. En su caso, si procede la acumulación la competencia corresponderá al juzgado de 1<sup>a</sup> instancia; art 53.1 LEC: <u>acción reclamación cantidad es fundamento de la mercantil</u> de responsabilidad contra el administrador, por tanto no es posible acumulación ante el Mercantil, sino ante el Civil.

PwC

- <u>Criterios a favor de la acumulación de acciones</u> (AP Madrid, Auto 4212/2006 de 14 julio; AP Islas Baleares, Auto 48/2010 de 4 marzo y 162/2010 de 28 septiembre; AP Málaga, Auto 457/2008 de 3 septiembre):
- i. Interpretación literal art. 86 ter 2 LOPJ; exhaustividad competencia;
- ii. Íntima conexidad e interdependencia; acciones difíciles escindirse;
- iii. Peligro de resoluciones contradictorias e inseguridad jurídica;
- iv. Plazo prescripción 4 años acción responsabilidad administradores;
- v. Tutela judicial efectiva, proceso sin dilaciones indebidas y economía procesal: evitar un "peregrinaje procesal";
- vi. Inexistencia de prohibición legal;
- vii. Criterio de desigualdad territorial: Soluciones distintas para aquellos lugares donde exista Juzgado de lo Mercantil como órgano especializado
- viii. Criterio de justicia y oportunidad

- ➤ STS (Sala de lo Civil), 12 de septiembre de 2012 (núm. 539/2012): doctrina jurisprudencial en unificación de criterios dispares de las AP sobre la interpretación legal del art. 86 ter LOPJ en relación con el art. 73 LEC desde la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva. Ratificada STS 315/2013, 23 mayo.
- Motivos que sustentan la acumulación:
- i. Estrecha conexión acciones;
- ii. Evitar interposición doble demanda; carga injustificada de la duplicidad;
- iii. Ambos procesos misma finalidad, interdependientes;
- iv. Situación no responde a voluntad de la Ley sino a laguna legal;
- v. Interpretación normas con arreglo a CE (derecho tutela judicial efectiva);
- vi. Aplicación analógica de las normas sobre la acumulación.

### 10. Sustanciación de la acumulación

Artículo 73.3: "Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el Secretario judicial requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda."

➤ Si no hay subsanación: Auto archivo demanda apelable (art. 455.1 LEC) y contra Auto de apelación cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal ex art. 469.4° (vulnerar tutela judicial efectiva)

PwC

### 10. Sustanciación de la acumulación

- > Art. 401 LEC. Momento preclusivo de la acumulación de acciones. Ampliación objetiva y subjetiva de la demanda.
- "1. No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda.
- 2. Antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda." (STS 12/09/2012).
- ➤ Oposición a la acumulación de acciones en la contestación a la demanda: (arts. 402 y 405 LEC).
- Audiencia Previa: el tribunal, resolverá sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación. La audiencia y el proceso seguirán su curso respecto de la acción o acciones que, según la resolución judicial, puedan constituir el objeto del proceso (art. 419 LEC). Recurso reposición contra dicha resolución y en su caso protesta.

#### 11. Efectos de la acumulación de acciones

#### Artículo 71.1:

"La acumulación de acciones admitida producirá el efecto de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia."

#### Beneficios:

- ✓ Evitar sentencias contradictorias;
- ✓ Garantizar derecho a la tutela judicial efectiva y procesos sin dilaciones indebidas. Principio de economía procesal.

### 12. Acumulación de acciones en juicios verbales

Art. 438.3: No se admite, salvo las excepciones siguientes:

- 1º Acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.
- 2º Acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.
- 3º Acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho.
- 4.º En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos.
- 4. Podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 72 y en el apartado 1 del artículo 73 de la presente Ley. (acumulación subjetiva)

## **GRACIAS**

Angels Muñoz. Abogada Master en especialización en litigios civiles. LLM in commercial Law

03/12/2013